Exp. 1507-2023-EPEN-00440
Rc. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0628

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 16, núm. 5, esquina

Primera, próximo a la escuela, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia que acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, pero que en cuanto al fondo tengáis a bien rechazar o desestimar dicho recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto contra la sentencia. 1507-2024-SPEN-00020, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien confirmar la sentencia número 0313-2022-SFOM-0007 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de [redacted] de Tránsito de la provincia de San Cristóbal. Segundo: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien condenar al pago de las costas del procedimiento a los señores [redacted], [redacted] y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier petitorio que los recurrentes [redacted], y Seguros Pepín, S. A., invoquen para la casación o modificación en el aspecto penal confirmado, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente juzgado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Dejamos a la soberana apreciación de este tribunal las cuestiones de índole civil consignadas por los referidos recurrentes en el presente recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [imputado], [redacted] [Tercero civilmente demandado] y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00020, de fecha 6 de febrero de 2024, suscrito por los Licenciados [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], hijos del occiso [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00890, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de octubre de 2020, los señores [redacted], interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235-1-2, 247-1-2-3-4, 264, 260, 303, 304, 305 y 306 de La Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) 18 de enero de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de [redacted] de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de [redacted] de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0311-2021-SRES-00012, de fecha 21 de junio de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido). Admite como partes en el proceso: a) Ministerio público como parte acusadora representado por la Licda. [redacted]. b) La parte querellante y actores civiles [redacted], Álvaro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Issamauris [redacted] y [redacted] representados por los Licdos. [redacted] y [redacted]. c) Al imputado [redacted], terceros civilmente demandados [redacted] Y [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, representados por el Lic. [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala núm. 2 del Juzgado de [redacted] de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable por su hecho personal al señor [redacted], de generales que constan, de violación a los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 sobre Tránsito y seguridad vial en perjuicio de [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a Saviel Moisés [redacted]sable, cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de veinte (20) salarios mínimos que impera en el sector*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público centralizado. ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo dispone la ley que rige la presente materia. En cuanto al Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted], [redacted], *propietario del vehículo y* [redacted], *propietario de la póliza, al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por los daños morales sufridos, dicha suma será pagadas en favor de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO:*** *Se condena al señor* [redacted], *en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan al actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaría de este tribunal, una ves es retirada de forma íntegra la presente decisión.*

> ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2024), a las 9:00 a.m. horas de la mañana. Quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, el 6 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. [redacted], abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], el beneficiario de la póliza de seguro [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia núm. 0313-2022-SFON-00007, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de [redacted] de Tránsito, Sala II, de San Cristóbal, cuyo*

dispositivo se copia en parte anterior de la decisión y en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, modifica el ordina cuarto de la misma y excluye como tercero civilmente demandado al señor [redacted]*, por no ser el propietario del vehículo causante del accidente y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el libramiento de acta por nuestra secretaria a solicitud de partes, del retiro del recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, en representación del occiso* [redacted]*, contra la sentencia descrita precedentemente, por falta de interés en el conocimiento del mismo.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, el tercero civilmente demandado* [redacted] *y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime del pago de costas a los querellantes y actores civiles* [redacted]*, por no haber sido generadas con motivo de su recurso, en virtud de lo que establece el artículo 246 del código procesal penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la*

> *presente resolución al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] [imputado], [redacted] [Tercero civilmente demandado] y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. [Entidad aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 83, 84, 85, 417, 24, 167 al 173, 333 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04. Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana.*

3. En el desarrollo de su **motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en el cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo*

alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo no. 24 del CPP, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, Sala no. 2, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiendo las ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos nos. 220 y 254 numeral 4 y 303 letra 5, asea, conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible da darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 y 254 sobre conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados, el tribunal violó también los artículos nos. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que

a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quo aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado. Que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho a las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales lo que no sucedió ante el Tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Que es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido la magistrado deducir consecuencias

jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue compartida y en esa tesitura ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la corte para que dicha corte tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado trascrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal de primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carentes de toda base legal y derecho, violó el debido proceso, y las disposiciones de los artículos núms. 220, 254 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63/17 sobre Tránsito y movilidad vial de la República Dominicana, así como los artículos nos. 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido

proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado con la solicitada por los actores civiles irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez a quo debió justificarla, lo que no hizo, por lo que los magistrados jueces que precedían la Corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el ministerio público, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras el juez a quo no examinó la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica. Que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantías o derecho de defensa. El juez en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa. colocaron a [redacted], en un estado de

> *indefensión; ya que el magistrado juez presidente del tribunal a-qua, omitió estatuir sobre la conducta de La víctima [redacted], al no juzgar el presente expediente conforme dispone la Ley núm. 278-04, de Implementación del código Procesal Penal de la República Dominicana. Que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada de la imputada, en que mecida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que en lo concerniente a la denuncia de falta de estatuir por ausencia de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, es procedente establecer, que el tribunal a-quo ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al examinar las conducta tanto del imputado como de la víctima, habiendo establecido que el vehículo conducido por el primero de estos impactó a la víctima [redacted] mientras el mismo se disponía a cruzar un tramo de la autopista*

Sánchez, posterior a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta cuya descripción reposa en otra parte de la presente decisión, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima quien según las pruebas testimoniales, falleció en el lugar del hecho, es decir, que del examen de ambas conductas se determina que la víctima ya contaba con la anuencia de otros conductores para cruzar la autopista Sánchez en el lugar donde fue impactado y en cuanto al imputado, se evidencia que el mismo no advirtió los motivos por los cuales los conductores que le antecedían habían detenido su marcha y al no adoptar igual acción, que tenía como objetivo ceder el paso a la víctima y procedió a adelantarse de forma imprudente, atropellando a la señor [redacted], de ahí que se establece que la causa eficiente y generadora del accidente, es de su responsabilidad, como lo señaló la sentencia recurrida. En cuanto al argumento de que no se estableció por medio de equipos electrónicos, es decir, un radar, la velocidad a la cual transitaba el imputado al momento del accidente, procede señalar, que la tipificación fijada por el tribunal a-quo, en ese sentido, no consiste en un exceso de velocidad por aceleración sino por falta de desaceleración del vehículo, debido a que el justiciable no detuvo la marcha del vehículo que conducía para ceder el paso a la víctima, que en conducción de peatón, cruzaba la vía llevando de la

> *mano su motocicleta, situación específica que lo requería, conforme disponen los artículos 254 y 266 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, que rige la materia. Respecto al monto de la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto cuestionan los recurrentes, es procedente establecer, que en la especie se trata de daños morales cuya apreciación, por su condición de ser inmaterial, es de la responsabilidad exclusiva de los juzgadores, los cuales no tienen otro límite que los principios de la racionalidad y proporcionalidad inherentes a esos fines, en ese sentido esta alzada no aprecia desproporcionada la suma de que se trata, encontrándose tanto en este como en los demás aspectos, con exclusión de lo relativo a la persona civilmente demandada, debidamente motivada la sentencia recurrida. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *los jueces a quo, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en el cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, con respecto a que *los jueces a quo no respondieron las conclusiones de la defensa, de que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima*, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir lo siguiente:

a) La parte recurrente en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó lo siguiente: "Tercero: No se da el accidente por imprudencia sino por inobservancia e imprudencia de la víctima, por tal rezón y en virtud del artículo 337 que se dicte sentencia absolutoria a favor de Saviel Moisés, toda vez que el Ministerio Público no ha roto la presunción de inocencia que pesa sobre el mismo en virtud del artículo 14 del Código Procesal Penal, que se excluyan los artículos 254, 266, por no responder a la realidad de los hechos".

b) Con respecto a esta solicitud, el tribunal de primer grado decidió en el tenor siguiente: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, se ha logrado la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano Saviel [redacted], realizaba un rebase temerario a alta velocidad, en cuya actividad provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, que conducía el señor [redacted], quien resultó fallecido. La conducta descuidada,

temeraria y negligente del imputado [redacted], fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia la muerte de [redacted]. Así pues, el tribunal ha podido examinar que los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales que han aportado las partes, son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, con los cuales se ha podido sustentar lo argüido por el órgano acusador y por vía de consecuencia contradecir lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso".

c) Ante la queja de los recurrente sobre el medio que se examina, también propuesto en su escrito de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: "Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que en lo concerniente a la denuncia de falta de estatuir por ausencia de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, es procedente establecer, que el tribunal *a quo* ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al examinar las conducta tanto del imputado como de la víctima, habiendo establecido que el vehículo conducido por el primero de estos impactó a la víctima [redacted] mientras el mismo se disponía a cruzar un tramo de la autopista Sánchez, posterior

a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta cuya descripción reposa en otra parte de la presente decisión, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima quien, según las pruebas testimoniales, falleció en el lugar del hecho, es decir, que del examen de ambas conductas se determina que la víctima ya contaba con la anuencia de otros conductores para cruzar la autopista Sánchez en el lugar donde fue impactado y en cuanto al imputado, se evidencia que el mismo no advirtió los motivos por los cuales los conductores que le antecedían habían detenido su marcha y al no adoptar igual acción, que tenía como objetivo ceder el paso a la víctima y procedió a adelantarse de forma imprudente, atropellando al señor [redacted], de ahí que se establece que la causa eficiente y generadora del accidente, es de su responsabilidad, como lo señaló la sentencia recurrida".

8. De lo transcrito precedentemente se puede advertir que la Corte a *qua* no incurrió falta de motivación como erróneamente alegada la parte recurrente, comprobando esta Segunda Sala que, para desestimar el medio de apelación propuesto, el tribunal de segundo grado dio

motivos suficientes y conforme al derecho.

9. También pudo observar esta alzada que el tribunal de segundo grado realizó un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], deponente ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado [redacted].

10. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, igual pudo comprobar esta sede casacional, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes: "a) En fecha 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, del día, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, cruce de la Preventiva, San Cristóbal; b) El siniestro ocurre entre el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color dorado, placa A263652, chasis núm. [redacted] y [redacted], conducía el

vehículo tipo modelo color chasis tauro, CG-250, negro, motocicleta, [redacted]; c) El señor [redacted] se desplazaba en su automóvil color dorado en dirección por la carretera Sánchez, descuidada y sin tomar las precauciones de lugar realizó un rebase temerario a alta velocidad; d) La zona donde ocurre el accidente es próxima a un cruce, por lo que se espera que el conductor redujera la velocidad; e) La conducta descuidada, temeraria y negligente del señor [redacted], fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia la muerte del señor [redacted]".

11. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien estuvo en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, estableciendo entre otras cosas lo sigueinte: "él iba cruzando con el vehículo en la mano. Y había como dos o tres vehículos que le iban a dar paso, la otra persona venía en un Toyota, color dorado, donde le rebasa a los que le estaban dando paso y se lo lleva. Llevaba un motor negro, iba cruzando un pase que hay. Ese pase está ubicado en la 6 de

noviembre, de San Cristóbal para Baní. De velocidad no le puedo hablar, pero sé que venía bastante rápido. Del lado del chofer fue que le dio. Fue en un rebase"; actuando la Corte de Apelación conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

12. Otro vicio alegado por el recurrente en el motivo de su recurso de casación, es con respecto a que: L*os jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos nos. 220 y 254 numeral 4 y 303 letra 5, asea, conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible da darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 y 254 sobre conducción temeraria.*

13. A los fines de comprobar si tiene razón la parte recurrente, es importante señalar, que según lo manifestado por [redacted], testigo presencial del caso, "el occiso iba cruzando con su motor en la mano. Que había como dos o tres vehículos que le iban a dar paso a la víctima. Que el imputado venía en un Toyota, color dorado y le rebasó a los vehículos que le estaban dando paso al hoy occiso y se lo lleva. Que

el imputado venía bastante rápido. Que hizo un rebase"; comprometiendo su responsabilidad penal por conducir de forma temeraria y descuidada, tal y como lo describe el artículo 220 de la mencionada Ley núm. 63-17, inobservando la norma al conducir su vehículo de forma temeraria y descuidada, sin tomar las previsiones de lugar.

14. Que, contrario al alegato de los recurrentes, quedaron configurados los elementos constitutivos de los artículos 220 y 254 de la Ley núm. 63-17, comprobándose que el imputado manejaba a exceso de velocidad, y al hacer un rebase a los vehículos que se habían detenido para darle paso al hoy occiso, no le dio tiempo a reducir la velocidad e impacta a la víctima, inobservando también los artículos 254, 264 y 266 de la mencionada Ley; por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, resulta correcta, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 336 de la normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el medio invocado.

15. También denuncia el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *los jueces a quo aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el*

accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado; motivo que procede ser desestimado, toda vez que, lo afirmado por los recurrentes no se corresponde con lo aquí juzgado, el accidente ocurre en fecha 24 de noviembre de 2019, según se hace constar en el Acta de Tránsito No. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, cuando la Ley núm. 63-17 del 21 de febrero de 2017, ya se encontraba vigente para momento de la ocurrencia del hecho.

16. Del examen del fallo impugnado, ha quedado claramente probado que el imputado fue la persona que *impactó a la víctima* [redacted] *mientras este se disponía a cruzar un tramo de la autopista Sánchez, posterior a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima*, causándole la muerte, según se hace constar en el acta de tránsito núm. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011 que consta dentro de las piezas que forman el caso.

17. También denuncia la parte recurrente, que el tribunal, *mal interpretaron las declaraciones del imputado trascrita en el acta policial, donde*

este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia, lo cual resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que, al valorar el acta de tránsito núm. No. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, el tribunal extrajo, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos, tal y como lo establece la doctrina jurisprudencial dictada por esta corte de casación.

18. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

19. Esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada violación a *los artículos nos. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano*; resultando su reclamo infundado.

20. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación al monto de la indemnización, alegando que: *Los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal. Estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez a quo debió justificarla, lo que no hizo.*

21. Que, el Juzgado de [redacted] de Tránsito, Sala II, San Cristóbal condenó, en el aspecto civil, a [redacted], imputado, y a [redacted], propietario del vehículo, al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por los daños morales sufridos, dicha suma será pagadas en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; como justa reparación por los daños materiales

y morales sufridos. Declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

22. Dentro de las piezas que forman el expedite, se puede observar que la parte querellante, constituida en actores civiles, depositaron: **1)** Carta de ruta de fecha 24 de diciembre de 2018, de la motocicleta marca Tauro modelo CG250, color negro, propiedad de [redacted] (fallecido), emitida por Negocios J&S & Servicios. **2)** Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de febrero de 2020. **3)** Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de febrero de 2020. **4)** Certificación no. 1003, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 28 de mayo de 2020. **5)** Matrícula no. A2636652, de fecha 13 de abril de 2015. Vehículo de motor tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla. **6)** Copia del carnet del seguro del vehículo causante del accidente. **7)** Carta de ruta de fecha 24 de diciembre de 2018, emitida por Negocios J&S & Servicios. **8)** Acta de defunción no. 10-04806743-3, del occiso [redacted]. **9)** Acta de registro de registro de defunción no. 002-02-2019-04-04-00000694 a nombre del fallecido [redacted]. Certificado de defunción no. 278492 a nombre de [redacted]. **10)** Acta de nacimiento a nombre de Issa Mauris, hija del fallecido [redacted]. **11)** Acta de nacimiento a nombre

de Stefany, hija del fallecido [redacted]. **12)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hija del fallecido [redacted]. **13)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hija del fallecido [redacted]. **14)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hijo del fallecido [redacted]. **15)** Acta de nacimiento a nombre de Uilian, hijo del fallecido [redacted]. **16)** Copia de la cédula del occiso [redacted]. **17)** Copia de cédula de [redacted]. **18)** Cuatro fotos que muestran las condiciones en que quedó la motocicleta marca Tauro, modelo CG250, color negro, chasis no. [redacted], propiedad del occiso [redacted]. **19)** Una fotografía que muestra el vehículo y la placa del vehículo causante del accidente; pruebas estas admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente.

23. De la valoración hecha al fardo probatorio se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el acta de tránsito núm. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, documento del que se pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos;

b) La víctima [redacted], fue impactado por el vehículo que conducía el imputado, recibiendo lesiones físicas que quedaron probada con el extracto de acta de defunción de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por la directora de la Oficina Central del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de San Cristóbal, a nombre de [redacted], y con la cual el tribunal pudo probar que la causa de la muerte de la víctima fue por "Hipoxia cerebral, hemorragia de hemisferio cerebral, trauma contuso múltiples severo, tipo conductor de motor";

c) Y, con las actas de nacimiento a nombre de Issa Mauri, Stefany, [redacted], [redacted], [redacted], Uilian, quedó establecido el vínculo de familiaridad entre los querellantes (hijos) y el occiso.

e) De conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], y el vínculo de familiaridad entre los reclamantes y el hoy occiso, los jueces procedieron a evaluar el daño sufrido por los querellantes y a fijar el monto de indemnización correspondiente.

24. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *Respecto al monto de la de indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto cuestionan los recurrentes, es procedente establecer, que en la especie se trata de daños morales cuya apreciación, por su condición de ser inmaterial, es de la responsabilidad exclusiva de los juzgadores, los cuales no tienen otro límite que los principios de la racionalidad y proporcionalidad inherentes a esos fines, en ese sentido esta alzada no aprecia desproporcionada la suma de que se trata, encontrándose tanto en este como en los demás aspectos, con exclusión de lo relativo a la persona civilmente demandada, debidamente motivada la sentencia recurrida.*

25. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[2], tal y como ocurrió en el caso, donde se pudo probar el daño sufrido por

[2] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los querellantes constituidos en actores civiles, como consecuencia de la muerte de su padre [redacted].

26. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

27. Con respecto al vicio de falta de motivación alegado, también procede que sea desestimado, ya que, la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el

principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438

del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]